Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

· 1 2 6

BUENOS AIRES, 26 JUL 2005

VISTO el Expediente N° S01:0198844/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de YPF S.A. de DOS (2) inmuebles, y el fondo de comercio correspondiente, ubicados

en la Avenida Recta Martinolli y Tycho Brahe, Ciudad de Córdoba, Provincia de CORDOBA, pertenecientes a BRANCOLEN S.A., acto que encuadra en el Artículo 6°, incisos b) y d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de YPF S.A. de DOS (2) inmuebles, y el fondo de comercio correspondiente, ubicados en la Avenida Recta Martinolli y Tycho Brahe, Ciudad de Córdoba, Provincia de CORDOBA, pertenecientes a BRANCOLEN S.A., en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,

organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 15 de julio de 2005, que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N° 126

Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 233

Ref: Exp.: S01:0198844/2005 (Conc. 515) HG/MM-MC

DICTAMEN Nº 441

BUENOS AIRES, 15 JUL 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente Nº S01:0198844/2005 (Conc. 515) del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado "YPF S.A. y BRANCOLEN S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 0515)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La Operación:

1. BRANCOLEN S.A. (en adelante Brancolen) vende a YPF S.A. (en adelante YPF) dos inmuebles, y el fondo de comercio correspondiente, ubicados en la Avenida Recta Martinolli y Tycho Brahe, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

La actividad de las partes:

2. BRANCOLEN S.A. es una sociedad anónima constituida con fecha 08 de Junio de 1995 en la Provincia de Córdoba, que se dedica a la explotación de la estación de servicio ubicada en la calle 9 de Julio N° 275 de la localidad de Pilar, Provincia de Córdoba.

3. YPF S.A. es una compañía petrolera internacional constituida bajo las leyes de la República Argentina e integrante del Grupo REPSOL YPF que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo (GLP) y gas natural, refino, producción y comercialización de

una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.

4. YPF ejerce control efectivo sobre: 1) OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A., sociedad dedicada a la gestión comercial de estaciones de servicio; 2) YPF INTERNATIONAL LTD., empresa dedicada a la actividad financiera y de inversión; 3) YPF CHILE S.A., empresa dedicada a la administración de inversiones, adquisiciones y explotaciones de YPF en Chile; 4) YPF GAS S.A, empresa dedicada a la comercialización de gases licuados; 5) MALEIC S.A., empresa dedicada a la elaboración y comercialización de productos petroquímicos; 6) PETROLEOS TRASANDINOS YPF S.A., empresa dedicada a la explotación y extracción de hidrocarburos, industrialización y comercialización de sus derivados; 7) YPF BRASIL S.A., empresa dedicada a la exploración, explotación, industrialización, comercialización, transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados y 8) ASTRA EVANGELISTA S.A., empresa dedicada a servicios de ingeniería y construcción.

5. YPF está vinculada y ejerce control compartido sobre: 1) PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S.A., empresa dedicada a la actividad petroquímica; 2) PROFERTIL S.A., empresa dedicada a la producción y venta de fertilizantes y 3) REFINERÍA DEL NORTE S.A., empresa dedicada a la refinación.

6. YPF está vinculada sin ejercer control efectivo sobre: 1) OLEODUCTO DEL VALLE S.A., empresa dedicada al transporte de petróleo por ducto; 2) PBB POLISUR S.A., empresa dedicada a la actividad petroquímica; 3) TERMINALES MARÍTIMAS PATAGONICAS S.A., empresa dedicada al almacenamiento y despacho de petróleo; 4) OILTANKING EBYTEM S.A., empresa dedicada al almacenamiento y despacho de petróleo; 5) GASODUCTO DEL PACIFICO (ARGENTINA) S.A., empresa dedicada al transporte de gas por ducto; 6) OLEODUCTO TRASANDINO (ARGENTINA) S.A., empresa dedicada al transporte de petróleo por ducto; 7) A&C PIPELINE HOLDING COMPANY, empresa dedicada a la inversión financiera; 8) GAS ARGENTINO S.A. – GASA, empresa dedicada a la inversión en MetroGas S.A.; 9) PLUSPETROL ENERGY S.A., empresa dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos y generación, producción y comercialización de energía eléctrica; 10) INVERSORA DOC SUD S.A., empresa dedicada a la

inversión financiera y 11) COMPAÑÍA MEGA S.A. empresa dedicada a la separación, fraccionamiento y transporte de líquidos de gas natural.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO:

7. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° incisos b) y d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios en Argentina de las firmas involucradas supera el umbral de $ 200.000.000 establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO:

10. El día 21 de Junio del 2005 las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia.

11. Luego de analizar la información suministrada por las empresas notificantes, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las mismas el día 24 de Junio del 2005.

12. El día 01 de Julio del 2005 las partes hicieron efectiva una presentación en respuesta a los requerimientos que les fueran efectuados mediante Notas CNDC Nº 741/05 y 742/05, de acuerdo a lo prescripto por la Resolución SDCyC Nº 40/2001.

13. Luego de analizar la información suministrada, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, haciéndolo saber a las presentantes, en fecha 08 de Julio del 2005.

14. Finalmente el día 11 de Julio del 2005 fue completado satisfactoriamente el Formulario F1 de notificación, reanudándose el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156, el cual opera a partir del día 12 de Julio del 2005.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

IV. A. Naturaleza de la operación.

15. Como se ha señalado, la empresa YPF S.A. tiene como actividad principal, la realización de todas las actividades del sector hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación y destilación de petróleo, como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos naftas, gasoil y kerosene.

16. YPF S.A. vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su bandera. Algunas estaciones de esta red son propiedad de la mencionada, mientras que otras operan a través de contratos de exclusividad de venta de combustibles.

17. Como fuera enunciado anteriormente, la presente operación consiste en la venta de dos inmuebles (unificados el 15 de diciembre de 2000) y el fondo de comercio correspondiente, sitos en la Avenida Recta Martinolli y Tycho Brahe, en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, de propiedad de BRANCOLEN S.A., en virtud de la deuda que mantiene ésta última con YPF S.A.

18. La estación de servicio objeto de la presente operación expende combustibles y lubricantes bajo los colores y bandera YPF, como consecuencia del contrato de suministro celebrado entre las partes con fecha 19 de mayo de 1998. En virtud de dicho vínculo contractual, existe antes de la operación cierto nivel de integración vertical entre la compradora y la vendedora; que la concentración sometida a examen fortalecerá. Por otro lado al participar YPF S.A. en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a través de estaciones de servicio de su propiedad, existen también relaciones horizontales.

IV. B. El mercado relevante del producto

19. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

20. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.

21. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, la vendedora se dedica al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes bajo bandera YPF, por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos.

IV. C. Mercado geográfico relevante

22. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.

23. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

24. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio

que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada.

25. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en la Avenida Recta Martinolli y Tycho Brahe, de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada[1].

26. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de 15 cuadras alrededor de la estación de servicio involucrada en esta operación.

IV.D. Efectos de la concentración sobre el mercado.

27. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles y lubricantes las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.

28. El Cuadro N° 1 muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el año 2004, han operado en el mercado geográfico relevante un total de diez estaciones de servicio incluyendo la estación involucrada en la operación, a saber: tres bajo bandera YPF, dos ESSO y Blancas, respectivamente, una SHELL, una SOL y una EG3/Petrobras.

[1] CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).
CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° S01:0094056/2005 (C 497).

Cuadro N° 1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera.

	Bocas		Normal		Super		Gasoil	
	Cant.	Part	Vol.	Part.	Vol.	Part.	Vol.	Part.
YPF	3	30.0	80.0	17.6	183.0	20.8	255.0	15.7
SOL	1	10.0	20.0	4.4	25.0	2.8	45.0	2.8
SHELL	1	10.0	30.0	6.6	70.0	8.0	150.0	9.2
EG3/PETROBRAS	1	10.0	236.0	52.0	455.5	51.9	871.6	53.7
BLANCA	2	20.0	38.0	8.4	67.5	7.7	149.6	9.2
ESSO	2	20.0	50.0	11.0	77.0	8.8	153.0	9.4
Total Mercado	10	100	454	100	878	100	1624	100

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente

29. Tal como se desprende del cuadro anterior, se observa que en el año 2004, la participación de mercado de las estaciones de servicio con bandera YPF en el mercado geográfico relevante alcanzaba el 30% del total de estaciones de servicio, mientras que si se considera el volumen de combustibles comercializado durante el mismo año, dicha participación alcanzaba aproximadamente el 20,8% de nafta super, el 17,6% de nafta normal y el 15,7% de gasoil.

30. Asimismo, la presente operación no implicaría un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido, ya que, como se dijo, la estación de servicio objeto de la presente operación operaba con bandera YPF.

31. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio, se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que YPF S.A. es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.

32. Según consta en informe provisto por YPF S.A. en el marco del presente expediente, la red de estaciones de la mencionada está integrada al mes de Junio de 2005 por 1854 estaciones de servicio, de las cuales un 4,8% pertenecen a la petrolera como se observa en el cuadro Nº 2 a continuación.

Cuadro N° 2: Red de estaciones de servicio YPF. Año 2005.[2]

	CANT.	PART.
COCO	66	3.56
CODO	11	0.59
COFO	12	0.65
DOCO	78	4.21
DODO	1682	90.72
DOFO	4	0.22
LERE	1	0.05
TOTAL	1854	100

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente

33. En consecuencia, la transmisión de dominio del inmueble de la estación de servicio involucrada, no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.

34. Cabe destacar que YPF cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

IV.E. Consideraciones finales

35. En virtud de que la operación notificada consiste en la transmisión de dominio del inmueble de la estación de servicio a YPF S.A. se refuerza la relación vertical existente entre las mismas. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que la estación en cuestión operaba bajo bandera YPF y asimismo encuentra competencia efectiva por parte del resto de las estaciones de otras banderas en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda

[2] COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está tercerizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de Opessa, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de Opessa. DOFO: La estación de servicio es propiedad de un tercero pero la operación está tercerizada. LERE: Estación de servicio alquilada por la empresa petrolera y subalquilada a un tercero.

restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS:

36. Habiendo analizado, el Boleto de Compra Venta entre YPF y Brancolen (celebrado en fecha 03 de Junio del 2005) suministrado por las empresas notificantes a los efectos de esta operación, no se advierte en el mismo la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

VI. CONCLUSION:

37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

38. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al Sr. Secretario, autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de YPF S.A. de dos inmuebles, y el fondo de comercio correspondiente, ubicados en la Avenida Recta Martinolli y Tycho Brahe, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba; pertenecientes a BRANCOLEN S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA